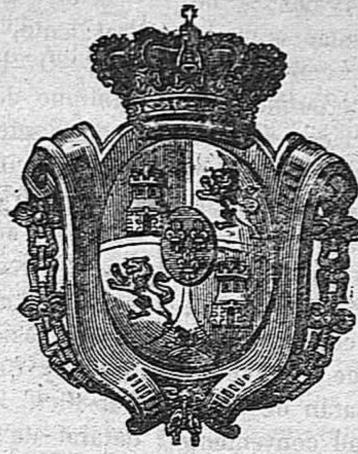


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el art. 22 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, y para redactar un nuevo reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar en armonía con el proyecto de ley mencionado en dicho artículo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar una Comision, compuesta de los Doctores D. Francisco Alonso y Rubio, Vicepresidente de la Academia de Medicina de Madrid; Don Bartolomé Gomez de Bustamante y Olivares, Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Domingo Perez Gallego, individuo del Real Consejo de Sanidad; D. Melitino Lopez y Sanchez Nieto y D. Bonifacio Montejo y Robledo, ambos Subinspectores-Médicos del Cuerpo de Sanidad militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1877.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto

por D. Demetrio San Martin contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota que le señaló en el repartimiento vecinal de Tobarra para el año de 1876-77, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de de Junio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por D. Demetrio San Martin contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete, relativo á la cuota que se le señaló en el repartimiento general del pueblo de Tobarra para el año económico de 1876-77.

Aparece de los antecedentes que el interesado acudió al Ayuntamiento en queja de la cuota de 83 pesetas 99 céntimos que se le había repartido, figurándole por utilidades desconocidas 1.750 pesetas, siendo así que no reporta más que las que constan en el amillaramiento, por lo que pedia que se rebajase dicha cantidad de la riqueza calculada.

Desestimada la instancia por la Corporacion municipal porque las 1.750 pesetas se fijaron como utilidades que se producen la parte que tiene en una fábrica de jabon y las que alcanza del dinero dado á préstamo, el recurrente se alzó ante la Comision provincial alegando que no era cierto que fuese prestamista, y que respecto á la fábrica, se halla establecido que en los repartos vecinales no puede imponerse una cuota mayor á la equivalente á la quinta parte de la que se satisface al Tesoro por subsidio, á lo cual no se habia atendido el Ayuntamiento.

Este informó que si se hubiese atemperado á las disposiciones legales no hubiera podido gravar las utilidades de la fábrica, porque no habiendo transcurrido un año desde su establecimiento, no pagaba aun contribucion, y que era de notoriedad pública que San Martin daba dinero á préstamo, generalmente con documentos privados y alguna vez

con escritura pública, segun acontecia con Preldiano del Ramo, que para responder de la cantidad que le facilitó, le hipotecó la casa en que vive.

Con el fin de averiguar las utilidades que alcanzaba el apelante por sus industrias, dispuso la Comision provincial que por ante el Juez municipal se instruyese una informacion de testigos, de la que resulta que el interesado y los otros dos socios de la fábrica declaran: que esta sólo cuenta unos meses de existencia, y que en vista de las pérdidas que les ocasiona la concurrencia de dos más que hay en el pueblo, tienen resuelto trasladarla á otro punto.

Los tres testigos llamados además para ampliar la prueba respecto á los préstamos, dicen que no pueden calcular los productos de la fábrica, añadiendo uno de ellos que ignora en absoluto si D. Demetrio San Martin tiene dado dinero á rédito; el segundo, que lo ha oido de público, pero que no conoce la cantidad ni el premio; y el tercero, que le tiene hecho un préstamo de 300 pesetas al 16 por 100 de interés.

La Comision provincial, en vista de todo, fundándose en que los vecinos y residentes de un pueblo están obligados á contribuir en el reparto general por todas las utilidades que perciben, sea cual fuera su naturaleza, y en que, aun cuando no puede apreciarse si las utilidades evaluadas por la fábrica y especulacion son ó no excesivas, no hay necesidad de ello, por cuanto el recurso se refiere á que no deban tenerse en cuenta para el reparto; acordó desestimar la instancia.

No aquietándose San Martin con esta resolucion, pide á V. E. que se sirva revocarla, porque no es cierto que sea prestamista, como lo prueba la informacion practicada; pues el único testigo Preldiano del Ramo, alguacil de la Alcaldía, que dice saber de ciencia propia que se dedica á aquella industria, asegura lo que no es cierto,

siéndolo que en 6 de Marzo de 1872 ante el Notario D. Jesualdo de Haro, vendió aquel al exponente con pacto de retro una pequeña casa en 250 pesetas; porque la Sociedad de la fábrica se había disuelto ya, y porque habiendo sido gravada su verdadera riqueza, que asciende á 231 pesetas con el 4 y medio por 100 sin contar el 6 de partidas fallidas y gastos de recaudacion, queda demostrada la justicia de su reclamacion.

Esta, como se ve por el extracto que antecede, se refiere, salvo en un punto de que se ocupa el interesado en su instancia á ese Ministerio, y que la Seccion tratará separadamente, á la cuota individual que se le impuso en el repartimiento general, y como las resoluciones de las Comisiones provinciales en esta materia causan estado siempre que, como en el caso presente, no se haya infringido ninguna disposicion legal, con arreglo al núm. 2.º art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 31 de Octubre de 1866, y no procediendo por tanto contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, segun lo declarado en varias Reales órdenes, entre ellas la de 17 de Enero de 1875, es evidente que V. E. no puede estimar en esta parte el que le presentó Don Demetrio San Martin.

Expone este que su riqueza imponible ha sido gravada con el 4 y medio por 100, y aunque nada se dice en el expediente sobre este particular, como de ser cierto implicaría una infraccion del art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que sólo permite que se imponga el 4 por 100 para gastos municipales, la Seccion considera oportuno que el Gobernador de la provincia á quien segun el art. 171 de la ley Municipal reformada de 2 de Octubre último corresponde entender en los recursos por infraccion de ley, se depure este extremo, y caso de resultar que en efecto se ha gravado la riqueza de San Martin con el 4 y me-

dio por 100, haga que se le rebaje la cuota al límite que prescribe la ley de Presupuestos mencionada, sin perjuicio de lo que sobre los demás particulares pueda resolverse en su día.

Por lo expuesto opina la Sección:

1.º Que se debe desestimar el recurso.

Y 2.º Que se remita el expediente al Gobernador para que, en el caso de haber sido gravada la riqueza imponible del recurrente con más del 4 por 100, haga que el Ayuntamiento se ajuste á las prescripciones de la ley.»

Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Forner contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, relativo á la autorizacion concedida á D. Manuel Escalambre para que continuase funcionando una máquina de vapor de serrar maderas, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: A nombre de Don Francisco Forner, vecino de Alicante, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital de 14 de Febrero de este año, que autorizó á Don Manuel Escalambre para que continuase funcionando una máquina de vapor de serrar maderas en la calle de San Fernando de la misma ciudad, sujetándose á determinadas condiciones.

La Comisión provincial, entendiendo que no estaba apurada la vía gubernativa, y que del acuerdo del Ayuntamiento debía recurrirse gubernativamente al Gobernador, fué de parecer que la demanda no podía admitirse; y habiéndose conformado dicha Autoridad con este dictámen, lo decretó así.

De tal providencia se alzó en tiempo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension que se revoque, por reputarla contraria á la ley, á los principios de la ciencia y á la jurisprudencia que invoca.

Evacuando la Sección el informe que se le pide con Real orden de 16 de Julio último, halla en su lugar las observaciones en que se funda el recurso.

Sostiénese con razon que el acuerdo de que se trata es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por

referirse á policía urbana, siendo como todos los de su clase inmediatamente ejecutivo, al tenor de lo prescrito en los artículos 67, 68 y 77 de la ley municipal.

El carácter resolutivo de tales acuerdos impide que pueda suspenderse su ejecucion aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la misma ley ó de otras especiales, segun determina el art. 161.

Sólo en caso de infraccion legal se da el recurso gubernativo ante la Comisión provincial (hoy ante el Gobernador); de donde naturalmente se infiere que los demás que afectan á los derechos civiles de los particulares ó de las entidades jurídicas causan estado, y únicamente son reformables por la vía contenciosa ante el Juez ó Tribunal competente.

Esta doctrina legal, que se halla en perfecta consonancia con el espíritu de las leyes orgánicas del año 1870, se viene aplicando en multitud de resoluciones ministeriales y sentencias dictadas á consulta del Consejo, siendo por demás extraño que haya pasado inadvertida para la Comisión provincial de Alicante, que tenia un ejemplo muy reciente en el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1876, publicado en la Gaceta de 4 de Julio, donde con motivo del pleito seguido por el mismo interesado y en asunto análogo al que motiva este informe se fijan con precision y claridad los principios á que hay que atenerse en la materia.

Singular seria, como indica el recurrente, que en aquella ocasion le fuese adverso el fallo de los Tribunales, precisamente por haber dado lugar con la alzada gubernativa ante el superior jerárquico á que trascurriese el plazo de 30 dias que señalan las leyes, y que en el caso actual se declarase improcedente su demanda porque no habia agotado la vía gubernativa ante el Gobernador.

La recta administracion de justicia rechaza semejante contradicción; por lo que, no ofreciendo género alguno de duda que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su competencia, en que no hay infraccion legal, causan estado, y mediante á que la presente demanda se interpuso á tiempo oportuno, y que versa sobre asunto susceptible de contencion por hallarse comprendido taxativamente en el número 9.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, puesta en vigor para el procedimiento contencioso-administrativo por la disposicion 4.ª, art. 2.º de la ley provincial, reformada en 16 de Diciembre último, la Sección opina que, dejándose sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Alicante á que el expediente se refiere, debe darse el curso correspondiente á la demanda interpuesta por D. Francisco Forner.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3190.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á José Traver y Llombart, natural y vecino de Bot, soltero, de diez y siete años de edad, labrador, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia proferida en la causa criminal que sobre lesiones á Vicente Amades contra él se ha seguido, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Ramon Clavería.

Núm. 3191.

Don Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarrasa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Puigdemola y Vallés y Pedro Puigdemola y Vallés, naturales de San Pedro de Riudevilles, el primero fugado de las cárceles de la Ciudadela de Barcelona, y de unos treinta y tres años de edad, y el segundo de unos veinte y seis años, los dos de estatura alta, el primero pelo castaño, y el Pedro pelo negro, que vestian blusa y alpargatas, sin pelo en la cara, y tambien á dos sugetos desconocidos, el uno de veinte y dos años y el otro de veinte y seis años, tambien sin pelo en la cara, y vestian blusa, conociéndose por el habla que era uno valenciano, sin más antecedentes que formaban parte de la partida republicana que en la mañana del primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco secuestró y dió muerte al guarda consumos del fiolato de la Cruz Alta, término de San Pedro de Tarrasa, llamado Francisco Sales Pont, para que dentro del término de veinte y siete dias comparezcan á la cárcel pública de esta ciudad para ser indagados en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por dicho delito; bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para ser detenidos y conducidos á disposicion de este Juzgado, se exhorta á todas las autoridades civiles y militares procedan á la captura de las personas expresadas

Núm. 3192.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Vidal y Vidal, natural y vecino de Villalba, de diez y nueve años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, cara oval, color sano; viste calzon corto de paño de color de aceite, blusa de algodón de color ceniciento, pañuelo y alpargatas al estilo del país; para que dentro del término de quince dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto de una manta, ó manifieste el punto de su actual residencia.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan averiguar el paradero del Lorenzo Vidal, y en su caso citarle de inmediata comparecencia ante este Juzgado.

Dado en Gandesa á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Por mandado de S. S., Ramon Clavería.

Núm. 3193.

Don José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Florencia García y N., natural de Casas de Ibañez, soltera, planchadora de treinta y ocho años de edad y Virtudes Gonzalez y Domenech, natural de Villena, soltera, modista, de veinte y un años de edad, para que dentro el término de diez dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, en méritos de la causa criminal que contra las mismas se instruye sobre hurto; apercibidas de que no verificándolo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las autoridades y demás agentes de la policía judicial del punto donde se hallaren dichos procesados, que las detengan y conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Barcelona cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.